



Veintidós (22) de octubre de 2021

CLASE DE PROCESO: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE: VALERIA MARÍA ROPAIN CACUA
DEMANDADO: GUSTAVO TORRES GONZÁLEZ Y OTRO
RADICACIÓN: 44001310300220210010200

AUTO

Luego de inadmitida la demanda declarativa de resolución de contrato de promesa de compraventa de mayor cuantía presentada por medio de apoderado judicial de la señora VALERIA MARIA ROPAIN CACUA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 71.004.371.665, contra el señor GUSTAVO ENRIQUE TORRES GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.693.978, y contra la señora DINA LIANE GÓMEZ PIMIENTA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.639.540, observa este despacho que:

El artículo 90 del Código General del Proceso señala que “(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)” (Subraya fuera de texto), en tal sentido resulta menester revisar el escrito de subsanación de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, a fin de determinar si cumplió con los requerimientos efectuados en el auto inadmisorio de la demanda proferido por este despacho el 7 de octubre del 2021 y notificado por estado el 8 de dicho mes y año.

En concreto, procede este despacho a estudiar si la demanda se subsanó en debida forma para cumplir con los requisitos contenidos en los numerales 2, 4 y 7 del artículo 82 del Código General del Proceso, y el artículo 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, como se advirtió en el proveído referido.

Así, habiéndose señalado al demandante como defecto por cuanto “en la medida que se deprecian frutos civiles y naturales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 82 numeral 7 en concordancia con el artículo 206 del CGP debieron estimarse bajo juramento razonadamente en la demanda, discriminando cada uno de los conceptos que lo componen; actuación con la que no se cumplió por tanto se requiere al demandante para que cumpla con ello en los términos de la norma en cita”; no obstante, nada se dijo en el escrito de subsanación sobre el requisito omitido en la demanda, por el contrario se reitera la estimación de la cuantía de la demanda, pese a no haber sido requerido para ello, máxime



al tratarse de requisitos distintos e independientes; ha de indicarse que dicho requisito se considera necesario en los términos de la norma en cita, en la medida que si bien el término frutos civiles fue suprimido de las pretensiones de la demanda, lo cierto es que los intereses moratorios pretendidos tienen dicha connotación y además la de indemnización, en ese sentido debió la parte actora cumplir con el pluricitado requisito, no habiéndose hecho alusión al mismo, se considera indebidamente subsanada la demanda.

El hecho que el actor no se haya pronunciado en debida forma respecto de la totalidad de los requerimientos efectuados por el Despacho, torna improcedente realizar un estudio de la demanda en relación con los demás aspectos subsanados a efectos de determinar su admisión.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso citado anteriormente, como quiera que la parte demandante no subsanó en su integridad la demanda conforme se le ordenó en el proveído del 7 de octubre hogaño, procederá el Despacho a rechazarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda referenciada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002 Oral

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae654a48da0898b3dc363510863cdf1e3a39d1e243bf948c645276b61be65030

Documento generado en 22/10/2021 05:35:45 p. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito Riohacha La Guajira

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>